



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2.020)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00014 00
Demandante: YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 046

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (folios 79 a 101 del cuaderno principal)

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa instaurada por los señores YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.318.729, en calidad de afectado directo, JOSE MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.491.556, GLADYS RAMOS DAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.607.091, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres del afectado directo y en representación de los menores BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS, identificado con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 26875820 y WILLIAN ANDRÉS IPIA RAMOS, identificado con NUIP FYR0250280, como hermanos del afectado directo, ROSALBINA DAGUA GUEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.664.361, actuando en nombre propio en calidad de abuela materna del afectado directo, MARIO RAMOS TAQUINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.322, actuando en nombre propio en calidad de abuelo materno del afectado directo y, ANA ALIRIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.472.889, actuando en nombre propio en calidad de abuela paterna del afectado directo, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del medio de control de REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el 23 de enero de 2013, durante supuestos enfrentamientos armados entre la guerrilla de las FARC y las fuerzas militares del EJERCITO NACIONAL, en la Vereda El Descanso del municipio de Corinto - Cauca, donde resultó lesionado el señor YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

1.2.- Fundamento fáctico de la demanda (folios 87 a 89 y 123 a 125 del cuaderno principal)

Como fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante refirió, en primera medida, que el 23 de enero de 2013, en el sitio denominado El Descanso del municipio de Corinto - Cauca, el Ejército Nacional en uso de armas de fuego convencionales y de guerra aérea, produjeron un bombardeo en el mencionado lugar como consecuencia de un combate contra la guerrilla de las FARC, acción con la que se dice los agentes del Estado

ocasionaron lesiones personales agravadas con secuelas permanentes al señor YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, comunero indígena del Cabildo del Resguardo de Jámbalo, quien se encontraba de visita donde su madrina y trabajando en una finca cafetera del sector.

Agregó el apoderado judicial, que posterior a los incidentes, el señor YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS fue trasladado al Hospital de Corinto donde le prestaron los primeros auxilios, sin embargo, por la gravedad de las heridas tuvo que ser remitido a la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali.

Manifestó que como consecuencia de los hechos dañosos expuestos, el señor IPIA RAMOS resultó gravemente herido en el abdomen y en el húmero del brazo izquierdo, por lo que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del diecinueve punto quince por ciento (19.15%) de acuerdo con el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Adujo que el padre de la víctima directa presentó denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación en procura de su protección e investigación de la verdad de los hechos narrados, sin embargo, indica que hasta la fecha de presentación de la demanda dicha entidad no ha realizado los actos inmediatos y urgentes dentro de su competencia para esclarecer los hechos y así obtener justicia y reparación de los mismos.

Finalmente, señaló que posterior a los hechos, la víctima directa y sus familiares han sufrido el daño moral irreparable por las lesiones físicas permanentes y por la estigmatización que han padecido, además del daño emergente y lucro cesante.

1.3. Contestación de la demanda.

1.3.1. Por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 141 a 147 cuaderno principal).

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, la Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas, argumentando que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que indiquen que el demandado es el responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte actora, pues en el plenario se evidencia que el daño ocasionado a los demandantes es producto única y exclusivamente del hecho de un tercero.

Agregó que en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, elemento determinante para la configuración del daño antijurídico.

Propuso como excepciones las denominadas “causal de exculpación –hecho de un tercero”, “inexistencia de las obligaciones a indemnizar” y la excepción genérica o innominada.

1.3.2 Por la Fiscalía General de la Nación (folios 170 a 185 cuaderno principal).

Mediante apoderada judicial, la Fiscalía General de la Nación igualmente se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas, argumentando que en el proceso no existe nexo causal entre el daño y el accionar de la entidad, toda vez que ésta no es el órgano institucional competente para brindar protección y seguridad a los ciudadanos ni puede pensarse que su obligación en las investigaciones de las

conductas delictuales que ocurren dentro del territorio Colombiano sean de resultado, razón por la cual consideran no se incurrió en falla del servicio.

Precisó que en los hechos ocurridos el 23 de enero de 2013 no intervinieron funcionarios de la entidad y por ello, mal puede resultar comprometida su responsabilidad.

Además, frente a lo indicado por la parte actora respecto de que la Fiscalía General de la Nación no ha garantizado el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, señaló que ello no es de recibo, pues no existen elementos de juicio que demuestren que el proceder de la entidad haya sido la causa eficiente y determinante de los perjuicios que se alegan, lo que impide jurídicamente endilgarle responsabilidad.

Propuso como excepciones las denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de falla en el servicio de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación", "ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación" y "ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero".

1.4. Los alegatos de conclusión

1.4.1 De la Fiscalía General de la Nación (folios 234 a 241 cuaderno principal N° 2)

Dentro del término procesal previsto para tal fin, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó alegatos de conclusión reiterando su ausencia de responsabilidad en el asunto de autos, reiterando que dicha entidad no participó ni directa ni indirectamente en los hechos alegados en la demanda, razón por la cual considera se configura frente a ella una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2 De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 243 a 245 cuaderno principal N°2).

Dentro del término procesal legalmente establecido, el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó alegatos de conclusión, donde reiteró que su representada nada tuvo que ver con los hechos dañinos que se mencionan, génesis de la demanda.

Agregó que el actuar de la tropa que se encontraba en el sector de El Descanso del municipio de Corinto se desarrolló en apego a la constitución y la ley como fundamento de la acción de la fuerza pública, resaltando que las lesiones ocasionadas al accionante fueron producto del actuar deliberado de grupos al margen de la ley.

1.4.3 De la parte demandante (folios 246 a 260 cuaderno principal N°2)

En esta etapa procesal el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que el Ejército Nacional es administrativamente responsable de los hechos dañinos ocasionados a YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS y su familia, toda vez que esta entidad no actuó con la diligencia y cuidado debidos dentro de los combates suscitados contra la guerrilla de las FARC, teniendo la obligación constitucional y legal de hacerlo como garantes del derecho a la vida e integridad física, ocasionando lesiones personales agravadas de

persona internacionalmente protegida, hechos y omisiones que causaron la alegada falla en el servicio.

Respecto a la Fiscalía General de la Nación, señaló que esta es responsable por los daños antijurídicos padecidos por los demandantes por su omisión de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisten las características de un delito que fue puesto en su conocimiento con suficientes motivos, sin que haya realizado con prontitud y eficiencia la persecución a los autores y partícipes de los hechos ilícitos.

1.5. Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en el asunto objeto de resolución.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de medios de control conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años para promoverla, pues los hechos datan del 23 de enero de 2013, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el día 24 de enero de 2013 hasta el 24 de enero de 2015, y la demanda fue presentada el 20 de enero de 2015 –fl. 104 cuaderno principal.

De acuerdo al medio de control impulsado, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en otra oportunidad procesal, el problema jurídico que se debe resolver se centrará en determinar si las entidades demandadas son responsables por los hechos dañosos origen de la demanda, que consiste en las lesiones físicas sufridas por YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS en un aparente enfrentamiento armado entre un grupo insurgente y miembros del ejército nacional, y por la presunta ineficacia de la investigación penal, y si por tanto, tienen el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

2.3.- Problemas jurídicos asociados

- (i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable al caso objeto de resolución?
- (ii) ¿Las Entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.4.- Tesis

Para el Juzgado LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable de las lesiones físicas sufridas por YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS en hechos acaecidos el 23 de enero de 2013, y que tuvieron su ocurrencia en un

enfrentamiento suscitado entre tropas del Ejército Nacional y un grupo armado al margen de ley en el sitio denominado "El Descanso" del municipio de Corinto - Cauca, por lo que deberá ser indemnizada la parte actora por los perjuicios que resultaron acreditados.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) El título de imputación aplicable y configuración del mismo y, (iv) Los perjuicios a indemnizar.

PRIMERO.- Lo probado dentro del proceso.

En cuanto al parentesco

- YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS nació el 7 de agosto de 1995 y es hijo de GLADYS RAMOS DAGUA y JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, según certificado de nacimiento que obra a folio 5 del cuaderno principal del expediente.
- JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA es hijo de ANA ALIRIA VALENCIA, según certificado de nacimiento que obra a folio 6 del cuaderno principal del expediente, por tanto esta última es abuela paterna de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.
- GLADYS RAMOS DAGUA es hija de ROSALBINA DAGUA GUEJIA y MARIO RAMOS TAQUINAS según certificado de nacimiento que obra a folio 7 del cuaderno principal del expediente, por tanto estos últimos son abuelos maternos de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.
- BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS es hijo de GLADYS RAMOS DAGUA y JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, según certificado de nacimiento que obra a folio 8 del cuaderno principal del expediente, por tanto es hermano de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.
- WILLIAN ANDRES IPIA RAMOS es hijo de GLADYS RAMOS DAGUA y JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, según certificado de nacimiento que obra a folio 9 del cuaderno principal del expediente, por tanto es hermano de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.

En cuanto a los hechos.

- A folios 18 y 19 del cuaderno principal y 119 en medio magnético del cuaderno de pruebas del expediente, obra resumen de historia clínica de la Fundación Valle del Lili, en la cual se registra, entre otras cosas, que el joven YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS ingresó al centro médico el 23 de enero del año 2013 por presentar herida por fusil que ingresa y sale en el brazo izquierdo, reingresa al tórax izquierdo, dos impactos en el abdomen. Diagnóstico: choque hipovolémico, herida de la pared anterior del tórax, heridas de otras partes y de las no especificadas del abdomen, fractura de la diáfisis del húmero y herida del miembro superior, nivel no especificado.
- Se tiene que el 5 de noviembre de 2013 a las 11:55 el señor JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad receptora Santander de Quilichao, por hechos ocurridos el 23 de enero del mismo año, en los cuales resultó lesionado en su integridad física su hijo YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, resultado de un tiroteo

presentado en la vereda "El Descanso", presuntamente por armas de fuego operadas por miembros del Ejército Nacional (fls. 21 a 24 Ib.). Consecuencia de la denuncia formulada se dio apertura a la indagación preliminar No. 196986000633201301990 que cursa en la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán –fls. 128 a 156 del cuaderno de pruebas del expediente.

- Obra a folios 26 a 28 Ib. informe pericial de clínica forense del 6 de noviembre de 2013, siendo examinado el joven YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, por las lesiones físicas padecidas el 23 de enero de 2013, cuyas conclusiones arrojaron: "mecanismo traumático de lesión: proyectil arma de fuego, incapacidad médico legal definitiva de 45 días, secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente.
- A folios 30 a 38 Ib, obra certificación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del 13 de agosto de 2013, en la que fue calificado el joven YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS por los hechos ocurridos el 23 de enero de ese año, con un total de 19.15 % de pérdida de capacidad laboral. Igualmente se aporta pago por este concepto por valor de \$589.500 –fl. 54 Ib.
- El cabildo indígena resguardo de Jambaló - Cauca mediante constancia expedida el 31 de octubre de 2013 certifica que JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, GLADYS RAMOS DAGUA y YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS pertenecen a dicho resguardo, conservan su identidad cultural, residen en la vereda el carrizal y por lo tanto se encuentran inscritos en el censo poblacional que la autoridad tradicional lleva en su despacho. Igualmente dejan ver que los mencionados conviven en unión libre junto a su hijo –fl. 40 Ib.
- El cabildo indígena resguardo de Jambaló - Cauca mediante constancia expedida el 11 de febrero de 2014 certifica que JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA y GLADYS RAMOS DAGUA pertenecen a dicho resguardo, residen en la vereda el carrizal, se encuentran inscritos en el censo poblacional que la autoridad tradicional lleva en su despacho y que los mencionados conviven en unión libre –fl. 41 Ib.
- El Alcalde municipal de Corinto mediante constancia expedida el 24 de enero de 2013 certifica que YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS resultó herido por enfrentamientos sostenidos entre la fuerza pública y grupos armados al margen de la ley, acontecidos en la zona rural – vereda El Descanso, el miércoles 23 de enero de ese año -fl. 43 Ib.
- El rector de la institución educativa de formación integral "Marden Arnulfo Betancur" mediante constancia expedida el 25 de enero de 2013 certifica que YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS se encuentra matriculado en dicha institución para el grado 10 del periodo lectivo del año 2013, quien se ha caracterizado por un buen comportamiento y compañerismo y es un joven de buen desempeño. Agrega que aquel pertenece a dicha institución desde el año 2009 (ver folio 45 Ib.).
- Obra a folio 47 Ib. constancia de servicio de transporte prestado por EVER ENRIQUE UL HERNANDEZ al señor JOSE MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA durante el año 2013, por un valor total de \$500.000.

- Obra factura 10602 de 25 de abril de 2013 por adquisición de un artículo de ortopedia para el joven YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, e igualmente la factura 8248 de 4 de febrero de 2013 por adquisición de productos de la canasta familiar por parte del señor JOSE MANUEL IPIA (ver folios 56 y 57).
- La comandancia del batallón de Alta Montaña No. 08 "Cr. José María Vezga" con escrito allegado el 14 de diciembre de 2017 y que obra a folio 227 Ib, remitió copia del libro diario operacional con anotaciones del 21 al 24 de enero de 2013 (que a su vez obra a folios 228 y 229 Ib.), poniendo de manifiesto que no se evidencian reportes ni informes sobre los hechos ocurridos el 23 de enero de esa anualidad en los que el señor YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS y otros hayan sufrido alguna lesión.
- La División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación ha certificado que no se encuentra investigación disciplinaria adelantada contra integrantes de las fuerzas armadas, por los hechos ocurridos el 23 de enero de 2013 en los cuales resultó lesionado YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS -fl. 30 del cuaderno de pruebas.
- La Policía Nacional - Departamento de Policía Cauca ha informado que para el mes de enero de 2013 no se dieron acciones policiales ni se hallaron soportes de operativos relacionados con los hechos originarios del presente asunto -fl. 36 Ib.
- De acuerdo con los estudios de caracterización regional allegado por el Ministerio de Justicia en medio magnético que obra a folio 59 del cuaderno de pruebas, se concluye que entre los años 2011 y 2014 se desmantelaron 750 laboratorios de procesamiento de hoja de coca, siendo uno de los mayores registros Corinto con 88 procedimientos, y en el mismo período se desmantelaron 124 laboratorios de producción de cocaína (cristalizaderos), igualmente registrando este municipio como uno de los mayores productores. Se da tráfico de estupefacientes y la presencia de Columna Móvil Jacobo Arenas -frente 6 de las FARC.

Aunado a lo anterior, dicho municipio ostenta el récord de incautaciones de marihuana en la región Pacífico, pues desde el 2011 al 2014 se registró un total de 64.356 kg de marihuana incautada por las autoridades, lo que corresponde al 4,7% de las incautaciones nacionales.

- La Fuerza de Tarea Apolo del Ejército Nacional a través de oficio del 19 de enero de 2017 que obra a folio 69 del cuaderno de pruebas informó que para el 23 de enero de 2013 se presentó un ataque de francotiradores por parte del enemigo, aludiendo al sexto frente de las FARC que se encontraban realizando acciones de terrorismo en el municipio de Corinto, resultando un herido de las propias tropas.

Por su parte, de la prueba testimonial recaudada, declaración de parte, se puede extraer lo siguiente:

- Declaración de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS:

"PREGUNTADO: ¿Sírvese explicarse al despacho que edad tiene y que edad tenía cuando ocurrieron los hechos que ocupan esta demanda? CONTESTÓ: Cuando sucedieron los hechos tenía 17 años ahora tengo 22 años. PREGUNTADO ¿Sírvese explicarle al despacho lo que le sucedió a usted el día 23 enero de 2013 en la vereda el descanso municipio de Corinto? CONTESTÓ: Estaba almorzando con mi madrina y otras personas, acabamos de almorzar y estábamos reposando el almuerzo cuando empezamos a escuchar unos disparos, en ese momento

algunos se alcanzaron a esconder en un barranco, nosotros no alcanzamos entonces tuvimos que refugiarnos en una pieza con mi tío Héctor Fabio, en el momento sentí un rafagazo frente a la casa, en el momento sentí un escalofrío fuerte en mi cuerpo y le dije a mi tío, me hirieron, entonces procedieron a sacarme donde estaban los demás es decir al lado de un tanque por un barranco, ya me sacaron de allá y al ver que desangraba mucho y mi brazo estaba destruido, procedieron a sacarme a la casa de la presidenta. En el momento procedieron a buscar pañuelos blancos porque el combate continuaba, en el momento salieron ellos con las banderas y a mí me sacaron en unas sábanas en forma de hamaca con tres personas, pero seguían los disparos y el ejército nos alcanzó y seguían disparando y nos decían, suelten a ese guerrillero que está abatido, entonces mis tíos no le hicieron caso y siguieron caminando hasta llegar a la cañada. En la cañada nos dijeron que me soltarán que se muriera, un tío mío se enojó por lo que dijeron que era un guerrillero, sabiendo que yo en mi vereda me desempeñaba estudiando y estaba cursando el grado décimo y el domingo anterior yo había acabado de jugar fútbol porque yo era un futbolista, para que luego llegara el ejército a decir que era un guerrillero..., entonces mis tíos siguieron cargándome y procedieron a llevarme a la casa de la presidenta, en donde se reunió más comunidad. El ejército nos dijo que pedían un helicóptero pero mis tíos y la comunidad dijeron que para que helicóptero si luego están diciendo que él es un guerrillero para luego rematarlo en el helicóptero. Entonces llamaron a un carro particular, un jeep, antes de llegar el jeep un soldado dijo que me iba a canalizar, pero otro soldado le dijo que para que lo va a canalizar, déjelo que se muera, en ese momento llegó otro y empezó a tomar fotos y ahí la comunidad se enojó y le dijo al soldado que para que tomaba fotos y arrebatarle la cámara, y le dijeron para que hace eso, igual ustedes lo hicieron, entonces llegó el jeep, el soldado ya me había canalizado, procedieron a sacarme a Corinto..., en el momento ya perdiendo el conocimiento porque había botado mucha sangre, llegué a Corinto sin signos vitales y no recuerdo cuando llegue a Corinto. PREGUNTADO ¿Qué es lo que le ha ocurrido después de ese accidente físicamente, psicológicamente, socialmente y moralmente? CONTESTÓ: Pues moralmente, igual como le digo ya no puedo andar normal, antes andaba sin camisa porque las cicatrices me ofende, porque yo digo para que ando sin camisa si la gente se me va a burlar de esas cicatrices, igual me siento como rechazado por las demás personas cuando me dicen que no le podemos dar trabajo normal, yo laboraba en trabajos normales, le ayudaba a mi familia en cosas, y ya no puedo ir a jornalear por un día de trabajo, porque dicen no, él no puede esforzarse con el brazo, no puede cargar cosas pesadas, porque yo cargo cosas pesadas ya me desangro, igual en el desempeño en el fútbol me siento rechazado porque ya no me invitan a jugar..., PREGUNTADO ¿Cuándo estaban en la vereda el descanso, el ejército les avisó o les previno de que se estaban adelantando alguna acción militar contra grupos al margen de la ley. CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO ¿El ejército se presentó posteriormente cuando usted se encontraba en el hospital de Cali? CONTESTÓ: Si señor, en el momento yo no podía hablar porque tenía sondas por la boca y la nariz, pero yo si escuchaba, mi tía que estuvo conmigo en el hospital, me contaba que ahí estaban dos soldados como si a usted lo estuvieran escoltando, siempre están ahí, como a usted lo culparon que era guerrillero y que tenía 37 años en la guerrilla y usted tiene 17, todavía están ahí custodiándome, como si se les fuera escapar, pero en el momento en que llegó mi certificado de estudio del colegio y llegó la constancia de la comunidad se fueron de ahí.”

- Rindieron también declaración los señores JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA y GLADYS RAMOS DAGUA, padre y madre de la víctima directa, respectivamente, quienes en forma homogénea dejan ver que como consecuencia de lo ocurrido el 23 de enero de 2013 donde resultó lesionado su hijo YEISON ESTIBEN, presentan manifestaciones de tristeza, dolor y estigmatización pues algunas personas las rechazan por el hecho de que el ejército en un principio lo señaló como guerrillero. Además señalaron que a raíz del incidente, tuvieron que vender animales e intentar conseguir recursos económicos que por su condición socio-económica no tienen para poder sufragar los gastos y la supervivencia de su hijo Yeison Estiben (folio 81 cuaderno de pruebas)

Prueba pericial

- A folio 73 a 78 del cuaderno de pruebas obra dictamen pericial de fecha 30 de mayo de 2017 elaborado por parte del psicólogo Andrés Felipe Velasco Pérez tendiente a determinar el daño inmaterial padecido por los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS el 23 de enero de 2013.

En dicha experticia se estableció que *"El demandante Yeison Estiben Ipia Ramos, (padre) José Manuel Alirio Ipia, (madre) Gladys Ramos Dagua, (hermano) Brayan Felipe Ipia Ramos y (hermano) William Andrés Ipia Ramos, gozaban de tranquilidad, unión y estrechos lazos de afecto y comunicación, pero a raíz de la situación donde se alteró psicológicamente el demandante YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, manifiesta "siente muchas preocupaciones, tristezas, ira, impotencia y angustia" trayendo como consecuencia ansiedad, estigma y dificultades económicas, marcando descenso en la actividad física."*

"Como se puede notar durante la entrevista, los procesos de duelo y adaptación no han sido superados ni abordados desde el área psicosocial, ya que aún se evidencian sentimientos de dolor, llanto, ira, tristeza, duelo no elaborado y vergüenza..."

De igual forma, el perito Andrés Felipe Velasco Pérez sustentó el mencionado dictamen en la audiencia de pruebas realizada el 29 de junio de 2017, donde ratificó lo plasmado en la experticia que obra a folios 73 a 78 del cuaderno de pruebas, sin ser objetado por ninguna de las partes.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, y en primer lugar verificar la existencia del daño antijurídico.

SEGUNDO: El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría

sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En sentencia del 16 de febrero de 2017 radicado interno (34928) Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el H. Consejo de Estado hizo referencia a que el concepto de daño antijurídico debe evolucionar igual que lo hace la sociedad, conforme a los principios del estado social de derecho:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del 27 de febrero 2013 - Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

"Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de una (sic) daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece".

Ahora bien, aterrizando el concepto al caso concreto y de acuerdo al caudal probatorio, puede evidenciar este Juzgado que el señor YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS resultó herido por fusil, lo cual se acredita en la historia clínica emitida por la Fundación Valle del Lili, lugar donde fue atendido luego de la ocurrencia del hecho dañino y que fue allegada al proceso y obra a folios 18 y 19 del cuaderno principal y folio 119 del cuaderno de pruebas, que reza:

"Diagnósticos: R571 CHOQUE HIPOVOLEMICO S211 HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX S318 HERIDAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL ABDOMEN S423 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO T111 HERIDA DE MIEMBRO SUPERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO.

"Paciente quien el 23.01.2013 presentó herida por fusil que ingresa y sale en el brazo izquierdo, reingresa al tórax izquierdo, dos impactos en el abdomen. Acude a centro periférico donde lo encuentran hipotenso y deciden remitir a FCVL. En urgencias es valorado por el grupo de cirugía general que descarta lesión vascular, fractura conminuta del brazo, pero se documenta abdomen agudo. Se lleva a cirugía de urgencias donde se intentan colocar tubo de toracotomía izquierdo sin lograrlo por adherencias pleurales. Le realizan laparotomía exploratoria en la que encuentran hemoperitoneo de 1000 cc, lesión de 5 cms del estómago la cual suturan, 3 heridas puntiformes del yeyuno que suturan y se dejan abdomen abierto con vaccum pack. Por parte del grupo de ortopedia se realiza lavado desbridamiento del humero encontrando fractura conminuta 3c con estallido distal. La lesión está en trayecto vasculonervioso, sugieren que puede tener una lesión nerviosa. Se descarta lesión vascular y se coloca tutor externo. Posterior a esto se traslada a UCI donde ingresa paciente con IOT, con sedación superficial."

Como consecuencia del hecho dañino, YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitiéndose informe del 13 de agosto de 2013, en la que fue calificado con un total de 19.15 % de pérdida de capacidad laboral².

Ahora, conforme a lo allegado al plenario, se acreditó que Yeison Estiben Ipia Ramos, para el momento de los hechos, formaba parte del núcleo familiar compuesto por José Manuel Alirio Ipia Ramos (padre), Gladys Ramos Dagua (madre), Brayan Felipe Ipia Ramos (hermano), William Andrés Ipia Ramos

² Folios 30 a 38 Cuaderno principal.

(hermano), Ana Aliria Valencia (abuela paterna), Mario Ramos Taquinas (abuelo paterno) y Rosalbina Dagua Guejia (abuela materna), por lo tanto, los hechos y las consecuencias que han tenido que sufrir por lo sucedido el 23 de enero de 2013, sin duda han causado un daño moral a los mismos.

En dicho sentido, la víctima directa y los demás demandantes sufrieron un daño que no estaban en el deber jurídico de soportar, por lo que se podría concluir que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra satisfecho.

En ese tenor, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA. El título de imputación aplicable y configuración del mismo.

Como se dijo anteriormente, para que el Estado responda patrimonialmente, el daño le debe ser jurídicamente imputable bajo cualquiera de los títulos que jurisprudencialmente ha establecido el Consejo de Estado, siendo la falla en el servicio el título por excelencia, pero en algunos casos particulares, como en aquellos donde se trata de la responsabilidad por daños sufridos como consecuencia del conflicto interno, esa Corporación ha manifestado que el régimen de responsabilidad es el objetivo "*daño especial*", lo cual no obsta para que un caso se examine bajo la lupa de la falla en el servicio.

En palabras del Consejo de Estado³ se ha dicho al respecto:

"Y por último, el otro criterio de imputación aplicable en casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por enfrentamiento con grupos armados insurgentes es el de daño especial, que corresponde a un criterio de imputación en donde el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad son sus fundamentos, "como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado".⁴

Sobre la aplicación del daño especial cuando se presentan lesiones en civiles como consecuencia de enfrentamientos armados, la jurisprudencia de la Corporación ha reconocido su aplicación puesto que tales lesiones imponen "una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia del ejercicio del poder policía".⁵

En sentencia del 26 de febrero de 2015 el Consejo de Estado justificó de nuevo la aplicación de la teoría del daño especial, en los siguientes términos⁶:

"Dicho lo anterior, la Sala debe poner de presente que en reciente sentencia proferida por esta Sub Sección, se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones sufridas por dos menores de edad como consecuencia del mencionado ataque guerrillero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 25 de febrero de 2009, Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793).

⁴ Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

⁵ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de mayo de 2007, Radicado (16.696)

⁶ Sentencia de 26 de febrero de 2015, Expediente: 500012331000 199900306 01 (31061), Actor: ESTHER ADELFA PEREZ BENJUMEA Y OTROS.

En esa oportunidad la Sala consideró que resultaba aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que los daños ocurrieron dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual no resultaba constitucionalmente aceptable que el Estado dejara abandonadas a las víctimas y, que explicaba que la imputación de responsabilidad no tuviera que obedecer a la existencia de conducta alguna que configurara falla en el servicio, sino que podía llegar a concretarse como una forma de materializar los postulados que precisamente justificaban esa lucha contra la subversión y que representaban y hacían visible y viviente la legitimidad del Estado.”

Así las cosas, según la pauta jurisprudencial antes transcrita, cuando se trata de imputar responsabilidad al Estado por los daños sufridos por la población civil dentro del conflicto armado interno, como en el presente caso, el título de imputación es el daño especial.

En el sub lite, YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS resultó lesionado el 23 de enero de 2013, en medio de un encuentro bélico suscitado entre el Ejército Nacional y un grupo constituido al margen de la ley, hecho que para el Despacho ha sido acreditado por cuanto, en primer lugar, el Alcalde del municipio de Corinto mediante constancia expedida el 24 de enero de 2013 certificó que “*YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS identificado con Tarjeta de Identidad N°. 95080715308, persona de la población civil que resultó herido por los enfrentamientos sostenidos entre la fuerza pública y grupos armados al margen de la ley, acontecidos en la zona rural – Vereda El Descanso de esta localidad el día miércoles 23 de enero del año 2013, hechos enmarcados dentro del conflicto armado interno*”.⁷

De igual forma obra en el plenario que el 5 de noviembre del año 2013 a las 11:55 el señor JOSE MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad receptora Santander de Quilichao, por hechos ocurridos el 23 de enero del mismo año, en los cuales resultó lesionado en su integridad física su hijo YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, resultado de un tiroteo presentado en la vereda El Descanso, presuntamente por armas de fuego operadas por miembros del Ejército Nacional (fls. 21 a 24 cuaderno principal) dándose apertura a la indagación preliminar No. 196986000633201301990 que cursa en la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán –fls. 128 a 156 del cuaderno de pruebas del expediente.

Aunado a lo anterior, este Despacho mediante oficio N° 2969 de 15 de noviembre de 2016, ofició al Ministerio de Defensa para que, entre otras cosas, certificara si los Comandos de las Fuerzas Armadas de Colombia rindieron algún informe relacionado con las lesiones personales de que fue víctima YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS el 23 de enero de 2013 en el sitio vereda El Descanso del municipio de Corinto –folios 12 y 13 cuaderno de pruebas, y frente a ello el Ministerio de Defensa, mediante el oficio 0133 de fecha 19 de enero del año 2017 que obra a folio 69 del cuaderno de pruebas, expedido por el Coordinador Jurídico militar del Ejército Nacional – Fuerza de Tarea Apolo, informó que no se encontró documentación alguna relacionada con los hechos donde resultó lesionado el joven YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, por tanto no existían soportes sobre personal, armas, vehículos y órdenes concretas dadas en esa fecha, sin embargo afirmó “que para la fecha de los hechos que enuncian ustedes en el oficio, la unidad informa un ataque de francotiradores que para ese entonces fue por parte del enemigo y aludiendo al sexto frente de las FARC que se encontraban realizando acciones de terrorismo en ese sector y es de acotar que en ese evento,

⁷ Folio 43 cuaderno principal

se presenta un herido de las propias tropas que estaban en cumplimiento de la misión que el mandato constitucional nos asigna en el área general asignada".

Lo anterior coincide, entonces, con lo afirmado por el representante judicial de esta entidad al descorrer el traslado de alegatos conclusivos, quien no contradijo que la tropa se encontraba en el sector de El Descanso del municipio de Corinto, aunque precisó que la actuación de ésta se desarrolló en apego a la constitución y la ley como fundamento de la acción de la fuerza pública, resaltando que las lesiones ocasionadas al accionante fueron producto del actuar deliberado de grupos al margen de la ley, lo que deja ver con claridad el enfrentamiento armado que se suscitó en la fecha de los hechos, entre insurgentes y fuerza pública.

Finalmente se ha acreditado que de acuerdo con los estudios de caracterización regional allegado por el Ministerio de Justicia en medio magnético que obra a folio 59 del cuaderno de pruebas, se concluye que entre los años 2011 y 2014 la situación de orden público en el municipio de Corinto se encontraba alterada dado el desmantelamiento de laboratorios de procesamiento de hoja de coca, siendo uno de los mayores registros Corinto con 88 procedimientos, y en el mismo período se desmantelaron 124 laboratorios de producción de cocaína (cristalizaderos), igualmente registrando este municipio como uno de los mayores productores, y además la incautación de marihuana, actividades delictivas que de paso generaban el tráfico de estupefacientes y la presencia de la Columna Móvil Jacobo Arenas -frente 6 de las FARC.

Por lo anterior, para este Despacho es claro que las lesiones causadas a YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, tuvo como causa el enfrentamiento entre fuerzas del Ejército Nacional y miembros de un grupo armado al margen de la ley, razón que fuerza a concluir que asiste lugar a endilgar la responsabilidad de la entidad accionada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, el accionante pretende que los daños materiales e inmateriales padecidos también sean imputables a la Fiscalía General de la Nación al considerar que el actuar de dicha entidad ha sido omisivo, en el sentido de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisten las características de un delito que fue puesto en su conocimiento con suficientes motivos, sin que haya realizado con prontitud y eficiencia la persecución a los autores y partícipes de los hechos ilícitos.

La Fiscalía General de la Nación por su parte, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que dicha entidad no tuvo incidencia directa ni indirecta en los hechos ocurridos y que dieron lugar al daño sufrido por YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.

Para esta Jueza de instancia, es menester declarar probada la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", pues en el asunto de autos está comprobado que la Fiscalía General de la Nación no intervino ni produjo las lesiones al joven IPIA RAMOS y de las cuales se pretende indemnización, y además no se ha probado que la presunta ineficacia del proceso penal adelantado por este Organismo haya generado consecuencias dañinas a los actores, que deban ser eventualmente reparadas, razón por la cual dicha excepción está llamada a prosperar.

Así las cosas, al tener claro cuál es la entidad llamada a responder en el *sub judice*, corresponde ahora estimar los perjuicios a que haya lugar a indemnizar.

CUARTA.- Los perjuicios reclamados a indemnizar.

4.1. Perjuicios materiales

4.1.1. Lucro cesante

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita se condene a la entidad demandada a pagar en favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$18.435.600) por concepto de lucro cesante pasado y la suma de setenta y un millones seiscientos setenta mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$71.670.934) por concepto de lucro cesante futuro.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

En el específico caso de los miembros de comunidades indígenas, como lo es el asunto de autos en que el accionante y su núcleo familiar pertenecen al cabildo indígena – resguardo de Jambaló, tal como lo certificó dicho cabildo mediante constancia de 31 de octubre de 2013 y que obra a folio 40 del cuaderno principal, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de febrero de 2013, radicado 1999 01747 01(24691)⁸, ha fijado pautas, relacionadas con el hecho de que por sus usos y costumbres, los topes indemnizatorios deben realizarse de manera especial, tomando como base, no la mayoría de edad a los 18 años, sino los 20 años fecha en que se presume inicia la emancipación en relación con sus hogares, así:

"El artículo 21 del Código del Menor, vigente para la época en que ocurrieron los hechos -Decreto 2737 de 1989-, señalaba que los jueces y funcionarios administrativos que conozcan asuntos referentes a menores indígenas deben tener en cuenta su legislación especial, usos, costumbres y tradiciones, así:

Los jueces y funcionarios administrativos que conozcan de procesos o asuntos referentes a menores, deberán tener en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no sean contrarios a la Ley.

Cuando tengan que resolver casos de menores indígenas, deberán tener en cuenta, además de los principios contemplados en este Código, su legislación especial, sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual consultarán con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y, en lo posible, con las autoridades tradicionales de la comunidad a la cual pertenece el menor (resaltado con subrayas fuera del texto).

De la prueba testimonial se infiere que la familia de los menores Víctor Lugo y Alejandro Bautista Tróchez pertenece a la comunidad indígena Nasa o Páez, que basa su economía, en primer término, en la agricultura. Los ciclos vitales y las actividades cotidianas de este pueblo se encuentran determinados por el trabajo de la tierra y por las fases agrícolas. Dentro de su cosmovisión, el ser Nasa implica ser un buen trabajador de la tierra.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B" Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Proceso número: 19001-23-31-000-1999-01747-01 (24691) Acción: Reparación directa - Actores: Aura María Tróchez Mesa y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Una forma importante de participación de la comunidad, dentro de la economía de mercado se refiere a la venta de fuerza de trabajo o "jornaleo". La mano de obra del indígena Nasa es muy requerida en fincas y haciendas colindantes, en varios municipios del Cauca y aún en otros departamentos como recolectores de café.

...

Los niños Nasa crecen bajo la autoridad indiscutible de sus padres y a medida que entran a la adolescencia obtienen alguna independencia, la cual se obtiene, finalmente, cuando tienen el permiso de casarse, conformar su propia familia y más tarde construir su vivienda y adquirir una parcela.

El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en nuestra legislación por la ley 21 de 1991, en su artículo 8º, señala:

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 7º de la Carta Política reconoce y protege la existencia de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, de donde se colige el derecho de los pueblos indígenas a la distintividad, es decir, a ser, considerarse y ser respetados como diferentes, bajo el principio de que unas diferencias culturales no son más valiosas que otras.

El Código del Menor define al "menor" con fundamento en la edad cronológica. Los diferentes pueblos indígenas no necesariamente definen esta condición por días o años calendario. La niña wayú o tikuna que ha menstruado es mujer casadera. Un Nasa o Páez de quince años que roba gallinas a varios comunitarios, es tratado como adulto desviado. Las prerrogativas y deberes de los menores indígenas cambian, conocer las manifestaciones de su derecho propio es fundamental, particularmente cuando el caso sale a la jurisdicción ordinaria por alguna circunstancia.

(...)

Reitera que si bien, por regla general, todos los que no han cumplido 18 años son menores de edad, de manera excepcional, una persona que no ha alcanzado ese límite puede ser considerada como mayor, en virtud de la ley que le sea aplicable. Lo anterior, es de suma importancia en el caso de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, pues, según sus usos y costumbres, la mayoría de edad no depende de la edad alcanzada por la persona, sino del conjunto de circunstancias que según su especial situación, permita que sea considerada como tal. Lo que obliga a acudir al caso concreto.

En atención a los usos y costumbres de los Nasa o Páez, los cuales fueron consultados a una autoridad tradicional y Consejero Mayor del Consejo Regional Indígena del Cauca-Cric, acorde con providencia de esta misma Sala, es claro que los niños y los jóvenes de esa comunidad (i) participan del mundo del trabajo familiar y colectivo, en el que son inducidos lentamente, sin necesidad de autorización formal, empero si bajo la supervisión de padres, líderes o la comunidad en general; (ii) necesariamente, reciben remuneración, la cual puede consistir en pago de jornal, entrega de víveres o aporte en comida, adquisición de vestido o apoyo en la educación; (iii) se entienden integrados totalmente a su comunidad, con los deberes y obligaciones que ello implica, a los doce años de edad; (iv) entre los quince y veinte años, inician el proceso de independencia de su núcleo inmediato, una vez hayan acreditado su capacidad de trabajo y auto sostenimiento, un espacio para vivir o la conformación de una nueva familia y (v) en casos especiales se emancipan, ordinariamente, por la pérdida de uno o de ambos padres.

...
De manera que en el trámite que habrá de adelantarse con miras a acreditar el lucro cesante, sean peritos integrantes y designados por la misma comunidad Nasa o Páez o sus representantes, quienes, atendiendo sus costumbres y la economía del sector y de la familia, fijen (i) el ingreso promedio de los dos menores y (ii) el porcentaje que estos destinaría para sus gastos propios y colaborar a sus padres. El porcentaje establecido como destinado al núcleo familiar, se contabilizará para el caso del adolescente Víctor Lugo Bautista Tróchez desde la fecha de su fallecimiento hasta en la que éste cumpla 20 años, edad en la que se infiere la emancipación y del niño Alejandro Bautista Tróchez desde la fecha en que éste habría cumplido 12 años, edad en la que se entendería incorporado completamente a su comunidad, hasta los 20 años, de acuerdo con la siguiente fórmula: ..."

Por lo anterior, el Despacho reconocerá este tipo de perjuicios a favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, y por cuanto se ha dictaminado por la autoridad competente una pérdida de capacidad laboral del 19.15%, para ello se tendrá en cuenta la fecha en la que se presume que iniciará su vida productiva, es decir desde que cumplió los 20 años de edad y hasta su expectativa de vida. Se tomará como salario base el mínimo vigente a la fecha de los hechos actualizado a la de esta sentencia, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales⁹, y atendiendo al porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, es decir el 19.15%.

Fecha de nacimiento: 7 de agosto de 1995
 Fecha de los hechos: 23 de enero de 2013
 Fecha en la que cumplió 20 años: 7 de agosto de 2015
 Tiempo de vida probable: 60 años, es decir, 720 meses
 Salario mínimo mensual legal vigente 2013: \$ 589.500
 Incrementado en un 25%: \$ 736.875

Actualización de la Renta.

$$Ra = R * \frac{I. \text{ final (enero de 2020)}}{I. \text{ inicial (enero de 2013)}}$$

$$Ra = 736.875 * \frac{104.24}{78.28}$$

$$Ra = \$ 981.244,9 \text{ (mayor que el salario mínimo legal vigente)}$$

$$19.15 \% \text{ de incapacidad de la renta actualizada } Ra = \$ 187.908,4$$

Indemnización Futura:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 187.908,4 \frac{(1 + 0.004867)^{720} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{720}}$$

$$S = \$ 37'437.812,23$$

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ decisión del 18 de enero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) ". Sobre la anterior suma se adicionará el 25 por ciento que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales..."

4.1.2. Daño emergente.

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita el reconocimiento indemnizatorio por la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000) por concepto de pago de honorarios de abogados, gastos médicos, de transporte y conexos, compromisos económicos adquiridos para solventar los gastos relacionados para lograr el restablecimiento de la salud sicológica de los miembros de la familia, pago de valoraciones sicológicas, cálculos actuariales, documentos y, en general, todos los gastos y demás diligencias que han sobrevenido en razón del daño antijurídico sufrido y posterior presentación de esta demanda.

Al respecto debe señalarse que los perjuicios pecuniarios como el daño emergente deben tener sustento probatorio para poder restituir o indemnizar.

Se tiene demostrado dentro del plenario constancia de servicio de transporte desde la vereda El Carrizal (domicilio de los demandantes) hasta la ciudad de Cali, prestado por EVER ENRIQUE UL HERNANDEZ al señor JOSE MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA entre los meses de febrero y agosto del año 2013, periodo en que la víctima estuvo internado en la Fundación Valle del Lili en la ciudad de Cali como consta en la historia clínica allegada al expediente, por un valor total de \$500.000 -fl. 47 cuaderno principal.

De igual forma se encuentra acreditado el pago del dictamen de valoración de pérdida de capacidad laboral, de fecha 3 de julio de 2013 por un valor de \$589.500 (folio 54) y la compra de un artículo de ortopedia - fractura brazo de fecha 25 de abril de 2013 por un valor de \$100.000 (folio 56).

Respecto de la adquisición de productos de la canasta familiar por parte del señor JOSÉ MANUEL IPIA el 4 de febrero de 2013 por un valor de \$910.600 (folio 57 cuaderno principal), si bien en la audiencia inicial se indicó como probado dicho gasto, este no se encuentra acreditado como un gasto que se dio como consecuencia de la lesión sufrida por YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, ni para restablecer su salud, ni para que la víctima tuviera una situación personal lo menos alterada posible. Simplemente se encuentra acreditado como un gasto donde adquirió un mercado de alimentos para el hogar, razón por la cual este despacho no lo tendrá en cuenta para cuantificar el daño emergente.

Como consecuencia de lo anterior y al solo estar demostrado para el caso en concreto los rubros ya mencionados catalogados como daño emergente, solo frente a ellos se reconocerá tal perjuicio material, que asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS PESOS (\$1.189.500)

4.2.- Perjuicios morales.

Por esta tipología de perjuicios solicita la parte actora para cada uno de los demandantes las siguientes cifras:

- Para YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, la suma de 400 SMLMV
- Para GLADYS RAMOS DAGUA, la suma de 300 SMLMV
- Para JOSE MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, la suma de 300 SMLMV
- Para BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS, la suma de 150 SMLMV
- Para WILLIAM ANDRÉS IPIA RAMOS, la suma de 150 SMLMV
- Para ROSALBINA DAGUA GUEJIA, MARIO RAMOS TAQUINAS y ANA ALIRIA VALENCIA, la suma de 100 SMLMV para cada uno.

Es lógico que la enfermedad o lesión de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹⁰ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"¹¹. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado, dictada el día 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es decir, cuando se trata de lesiones, el quantum indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima.

En párrafos anteriores se señaló que se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes respecto de la víctima directa, a saber; los señores JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA y GLADYS RAMOS DAGUA son padre y madre de la víctima respectivamente, los menores BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS y WILLIAM ANDRÉS IPIA RAMOS son hermanos de la víctima y que los señores ROSALBINA DAGUA GUEJIA, MARIO RAMOS TAQUINAS y ANA ALIRIA VALENCIA son los abuelos de la víctima directa, respecto de quienes esta clase de perjuicios se presume.

Asimismo, se encuentra acreditado que YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS a raíz de su lesión, sufrió una pérdida de capacidad laboral equivalente al 19.15%.

Ahora bien, se percata el Despacho que al momento de la presentación de la demanda – 20 de enero de 2015 – los hermanos de la víctima, BRAYAN FELIPE

¹⁰ Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA 19 de noviembre de 2008 Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

IPIA RAMOS y WILLIAM ANDRÉS IPIA RAMOS actuaban en el proceso a través de su padre JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, pues para ese entonces eran menores de edad de acuerdo con los registros civiles allegados al plenario. No obstante, para la fecha de la presente sentencia, ambos cuentan con la mayoría de edad, pues tanto BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS que nació el 24 de enero de 1998 actualmente cuenta con 22 años de edad, como WILLIAM ANDRÉS IPIA RAMOS que nació el 3 de abril del año 2000 actualmente tiene 19 años de edad, razón por la cual la indemnización por concepto de daño moral en lo que a estas dos personas respecta, será para cada uno de ellos actuando a nombre propio y no para su padre.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará reconocer a favor de los actores el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

- A favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS (víctima directa) la suma equivalente a 20 SMMLV.
- A favor de GLADYS RAMOS DAGUA, quien actúa a nombre propio como madre de la víctima directa la suma de 20 SMLMV
- A favor de JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, quien actúa a nombre propio como padre de la víctima directa la suma de 20 SMLMV
- A favor de BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS, hermano de la víctima directa, quien actúa a nombre propio, la suma de 10 SMLMV
- A favor de WILLIAM ANDRÉS IPIA RAMOS, hermano de la víctima directa, quien actúa a nombre propio, la suma de 10 SMLMV
- A favor de ROSALBINA DAGUA GUEJIA, quien actúa a nombre propio como abuela materna de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV
- A favor de MARIO RAMOS TAQUINAS, quien actúa a nombre propio como abuelo materno de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV
- A favor de ANA ALIRIA VALENCIA, quien actúa a nombre propio como abuela paterna de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

4.3. Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el afectado directo, por concepto de daño a la vida relación.

Sobre este tipo de perjuicio, en la ya referenciada Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹², la indemnización por "*Daño a la vida en relación*" fue negada, porque se trata de una categoría descartada en la jurisprudencia, asimismo como la alteración a las condiciones de existencia, subsumida en el denominado daño a la salud, en los siguientes términos:

"Respecto a este último [daño a la salud] es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia),

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, CP. Danilo Rojas Betancourth, exp. 28832

como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de "delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad". En esta medida el daño a la salud "siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan", lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos. (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar."

Además en la sentencia de unificación antes referenciada el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteró lo señalado en las sentencias de 14 de septiembre de 2011 respecto de su tasación en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."(Resalta el Despacho).

Y debe recordarse que el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Al haberse acreditado en este asunto una pérdida de capacidad laboral del 19.15% al joven YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, lo que por sí sólo demuestra la gravedad de la lesión, corresponde entonces una indemnización equivalente a VEINTE (20) SMLMV por concepto de daño a la salud en su favor.

4.4. Daño psicológico.

En lo concerniente a este tipo de perjuicios debe decir el Despacho que si bien se encuentra acreditada su causación, la indemnización se encuentra subsumida dentro de las condenas impuestas por perjuicios inmateriales de índole moral y a la salud, por contera será denegada esta pretensión.

4.5. Daño colectivo.

Finalmente los demandantes solicitan que se condene a la entidad accionada por el daño colectivo causado a la existencia misma, la identidad cultural y al territorio ancestral colectivo del Pueblo Indígena Nasa del Norte del Cauca, compuesto por diecinueve (19) cabildos y una población aproximada de 90.000 personas, representados en este proceso por los aquí demandantes, por los hechos y omisiones administrativas en el Resguardo Indígena de Corinto, departamento del Cauca, al que pertenecen las personas, comuneros indígenas, de la parte actora bajo el entendido de que la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia reconocen la especial relación que tienen los pueblos indígenas con su territorio ancestral.

Para el Despacho esta pretensión no está llamada a prosperar, en primer lugar, por cuanto en la producción del hecho dañoso, que consistió en las lesiones sufridas en la integridad de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, no se ha acreditado que la condición de pertenecer aquel a una comunidad indígena haya influido.

Aunado a lo anterior, el medio de control utilizado para impetrar esta demanda – Reparación Directa – no es el mecanismo idóneo para reclamar este tipo de derechos colectivos, pues para su protección, la acción pertinente es la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y también desarrollada en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 para lo protección de derechos e intereses colectivos.

Abordado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

3.- COSTAS DEL PROCESO - AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹³, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "CAUSAL DE EXCULPACIÓN - HECHO DE UN TERCERO", e "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR" propuestas por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- DECLARAR la responsabilidad administrativas y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones físicas sufridas por YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS el 23 de enero del año 2013, en hechos que tuvieron su ocurrencia en la vereda El Descanso del municipio de Corinto - Cauca.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$37'437.812,23) a favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.

QUINTO. - CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad de daño emergente, la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.189.500) a favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS.

SEXTO. - CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- A favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS (víctima directa) la suma equivalente a 20 SMMLV.
- A favor de GLADYS RAMOS DAGUA, quien actúa a nombre propio como madre de la víctima directa la suma de 20 SMLMV

¹³ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

¹⁴ Vigente para la fecha en que fue puesto en marcha el medio de control (20 de enero de 2015) -fl. 103

- A favor de JOSÉ MANUEL ALIRIO IPIA VALENCIA, quien actúa a nombre propio como padre de la víctima directa la suma de 20 SMLMV
- A favor de BRAYAN FELIPE IPIA RAMOS, hermano de la víctima directa, quien actúa a nombre propio, la suma de 10 SMLMV
- A favor de WILLIAN ANDRÉS IPIA RAMOS, hermano de la víctima directa, quien actúa a nombre propio, la suma de 10 SMLMV
- A favor de ROSALBINA DAGUA GUEJIA, quien actúa a nombre propio como abuela materna de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV
- A favor de MARIO RAMOS TAQUINAS, quien actúa a nombre propio como abuelo materno de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV
- A favor de ANA ALIRIA VALENCIA, quien actúa a nombre propio como abuela paterna de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

SÉPTIMO.- CONDENAR a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS, por concepto de daño a la salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de las demandas.

NOVENO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

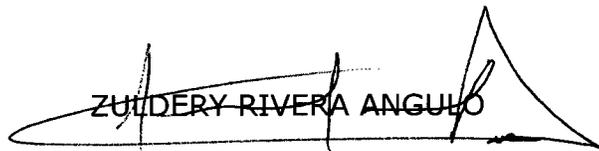
DÉCIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZUIDÉRY RIVERA ANGULO